Año de 1906 Jueves 5 de Abril Número 76

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Don Felipe Curtoys, Gobernador civil interino de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. José Benito Alvarez, vecino de Arnoya, se presentó instancia en solicitud del aprovechamiento de aguas del río Arnoya con destino á fuerza motriz para un molino y dos sierras, según consta en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para admitir las reclamacionrs que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luis Espada, número 6.

Orense 4 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,
Felipe Curtoys

NOTA.—D. José Benito Alvarez, vecino de Arnoya, solicita utilizar agua del río Arnoya en el sitio denominado «Porto do Carreiro», Ayuntamiento de Arnoya, partido de Ribadavia, en cantidad de mil ochenta y cinco litros por segundo para utilizarlos como fuerza motriz de dos ruedas de molino y dos sierras hidráulicas devolviendo el agua al cauce del río.

Las obras serán una presa y una casa de máquinas adosada al molino, estableciéndose la primera en terreno de dominio público y el segundo en terreno del solicitante, todo, excepto la presa, en la margen izquierda y próximo al río en el sitio citado.

Orense 8 de Marzo de 1906.—El Ingeniero, *Manuel D. Sanjurjo.*—V.° B.°: El Ingeniero Jefe, *P. A. Sanjurjo.*—Hay un sello de la dependencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pasada al Tribunal de Cuentas del Reino la Real orden de ese Ministerio en que propone una nueva forma de justificar ante la Junta de inutilización y quema de los telegramas el pago de la tasa correspondiente á los mismos, dicho Alto Cuerpo en pleno ha manifestado á este Ministerio, en escrito de 14 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para apreciar toda la importancia y el valor que entraña la reforma que se intenta establecer por el Ministerio de la Gobernación en su Real orden de 25 de Octubre último, que propone se autorice á la Dirección general de Correos y Telégrafos para que, cobrando en metalico en las ventanillas de las estaciones, se reintegren por los funcionarios del Cuerpo las carpetas registros con el importe de la suma de todos los telegramas que contengan, sin perjuicio de seguir también admitiendo los que se presenten con los sellos adheridos hasta que se disponga el cobro en metálico como único procedimiento, y acerca de la cual mandó el Ministerio del digno cargo de V. E., en su Real orden de 27 de Noviembre siguiente, se oyera á este Alto Cuerpo, conviene explicar lo que son las carpetas registros y carpetas especiales, ó registros especiales, que es lo mismo.

En primer lugar debe hacerse constar que los telegramas se dividen en tres clases, que son: interiores, internacionales europeos y extraeuropeos.

Al empezar cada año, las estaciones telegráficas abren registros para cada clase en cuadernos con las hojas necesarias para que lleguen á 1.000 los despachos registrados en cada uno, y terminado un cuaderno se abre otro con la condición precisa de que la numeración empiece otra vez en el núm. 1 y termine en el 1.000.

De estos registros se sacan copias: de los interiores, por docenas, y de internacionales europeos y extraeuropeos, por meses acompañando á ellas los telegramas relacionados, á los que deben estar adheridos los sellos correspondientes. Estas copias ó relaciones se denominan carpetas registros. Tal es la regla general que carecteriza el sistema de cobrar en sellos; pero dicha regla tiene la siguiente excepción: El art. 831 del vigente Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, de 29 de Noviembre de 1900, dice: «Por el Centro de Madrid se formarán cuentas especiales, que se rendirán trimestralmente, de los telegramas privados que expidan la Real familia, los Representantes extranjeros acreditados en esta Corte y los agentes consulares residentes en Madrid, por estar todos exceptuados de pago previo. A estas cuentas acompañarán los telegramas que las constituyan, y con este fin las estaciones remitirán directamente al Director de la Sección de Madrid los que deban figurar en ellas; pero haciéndolos constar en los Registros generales respectivos para que no se note su falta.»

El párrafo 3.° del art. 832 del mismo Reglamento dice: «Las carpetas especiales con el servicio de las agencias de noticias periodísticas y demás entidades que estén debidamente autorizadas se remitirán por meses dentro de la primera decena siguiente á la de su fecha » El párrafo 4.° de este artículo: «El importe de dichas carpetas especiales se satisfará en la misma forma que se viene haciendo si á la publicación de este Reglamento no se ha dispuesto definitivamente otro modo de efectuarlo.»

Pues bien; las carpetas especiales se satisfacen con sellos de valor en hojas adjuntas por el importe total de los telegramas que contienen, en lugar de adherir á cada uno los timbres ó sellos que le corresponden, y se emplean para las cantidades indicadas en el antes copiado art. 83 del Reglamento interior, la prensa de Madrid y la de Barcelona.

Con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación se intenta á lo que se deduce, restablecer la recaudación en metálico, y, mientras llega ese momento, adoptar un sistema mixto, que consiste en cobrar en metálico y reintegrar los telegramas con sellos, pero no en la forma ordinaria, si no en la que se utiliza para las carpetas especiales, que es la excepción.

Este proyecto de reforma es inadmisible por no amoldarse á lo más esencial de los dos sistemas hasta ahora conocidos, como se demostrará, y además afecta en gran manera á la Reel orden de 5 de Septiembre de 1904 en la parte que se refiere al examen de la correspondencia telegráfica. En efecto, el sistema de cobrar en metálico el importe de los telegramas ha regido nueve años, y fueron tantos y tan graves los inconvenientes que produjo en la práctica, que no hubo más remedio que variarle, y por virtud de Real decreto de 22 de Mayo de 1864 se adoptó el medio de pagar con sellos de franqueo todas las tasas.

Desde entonces ha gestionado en más de una ocasión la Dirección general el restablecimiento de la recaudación en metálico, sin obtener el resultado apetecido; todo lo contrario, el Ministerio de Hacienda, por Real orden fundamentada de 15 de Junio de 1900 declaró que tal sistema no era conveniente al interés del Estado, ni tampoco lo aconsejaba el mejor servicio.

Es de notar que en uno de los Considerandos de esa Real orden se dice: que desde el momento en que los empleados de Telégrafos recibieran en metálico el importe de las tasas, los Jefes de estación caerían de lleno dentro del art. 2.° de la ley de Contabilidad de 25 de

Junio de 1870, quedando por tanto responsables y sujetos á rendición de cuentas, y teniendo que constituir fianzas con arreglo al art. 3.° de la misma ley, todo lo cual embarazaría no poco la marcha de la Administración y haría imposible para muchos modestos funcionarios del Cuerpo el desempeño de sus puestos, aumentándose además la complicación del organismo administrativo y los gastos del servicio por la necesidad de colocar al lado de cada Recaudador un Interventor, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la repetida ley de Contabilidad. A pesar de esta declaración tan explícita, se insiste nuevamente, pero eludiendo la indispensable rendición de cuentas y demás que en tales casos exigen los indicados preceptos de ley.

En cuanto á la pretensión de que las carpetas registros se reintegren de igual modo que las carpetas especiales, no cabe duda que este procedimiento permitiría ganar algún tiempo y sería más cómodo para los empleados y quizá para el público; pero el sistema quedaría casi totalmente desvirtuado, porque siendo la regla general que le caracteriza adherir á cada telegrama los timbres ó sellos correspondientes á presencia de los particulares, si los contenidos en las carpetas registros se reintegran con sellos de valor por la suma total, como los relacionados en las carpetas especiales, podría darse el caso de que ningún despacho llevase los sellos respectivos.

Las carpetas especiales dificultan mucho el examen de los telegramas en ellas relacionados, por la sencilla razón de que no están reintegrados parcialmente, y para practicar una sola comprobación del pago de las tasas es preciso sumar la relación ó carpeta y hacer el recuento de todos los sellos; y dada la extensión de la mayor parte de aquéllos y el crecido número de éstos, al aprobarse la reforma aumentaría extraordinariamente el trabajo, haciendo por tanto poco menos que imposible el examen. En cambio, fijando en cada despacho los sellos repectivos, se puede comprobar á un tiempo la tasa y el reintegro de la misma, y además llevan la garantía de haber presenciado el expedidor la operación.

Si el objeto de la primera parte de la reforma propuesta es establecer el sistema de recaudar en metálico, eludiendo los preceptos de los artículos 2.°, y 3.°, 52 y 53 de la ley de Contabilidad vigente, la segunda parte va encaminada, no sólo á desvirtuar el actual sistema, según queda demostrado, sino que también viene á dificultar de un modo considerable el cumplimiento del servicio establecido, por una necesidad sentida, en virtud de Real orden de 5 de Septiembre de 1904, ó sea la inutilización por trimestres de la correspondencia telegráfica ante una Junta compuesta del Director general del ramo como Presidente; del Jefe de la Sección primera de la misma Dirección, de un Contador de este Tribunal; de un Delegado de la Dirección general del Timbre y del Jefe del Negociado cuarto de Telégrafos, como Secretario sin voto, debiendo asistir también un Grabador de la Fábrica Nacional del Timbre para los reconocimientos de los sellos que en su caso deban practicarse. Este servicio, antes de la publicación de dicha Real orden, corría á cargo de funcionarios del Cuerpo exclusivamente. Los Vocales de la indicada Junta tienen el deber de examinar un 3 por 100 por lo menos de todas las relaciones, y de aquí la conveniencia de restablecer en todo su vigor el procedimiento de adherir á cada telegrama los sellos respectivos, desterrando el modo de reintegrar los relacionados en las carpetas especiales y cuanto pueda contribuir á entorpecer el examen; esto sin perjuicio de que la Dirección general del ramo siga llevando registros especiales á las entidades á que aluden los artículos 831 y 832 del Reglamento interior del Cuerpo.

Las carpetas especiales se fundan en la conveniencia para determidas entidades que tienen mucha correspondencia telegráfica, y aun para los mismos empleados. Estos ganan tiempo, como se expone en la Real orden de 25 de Octubre último, y aquéllas, en lugar de reintegrar los telegramas á medida que van expidiéndolos, depositan cierta cantidad, reponiédola cuando se agota, y los Jefes respectivos facturan periódicamente los despachos correspondientes á cada entidad y los reintegran por el total importe de la carpeta especial que los contiene. Claro es que estas operaciones son de orden interior, y no debieran reflejarse, como se refleja, en las carpetas especiales la manera de reintegrar los telegramas con sellos en hojas adjuntas; y la circunstancia de llevar una cuenta corriente ó registros especiales á las entidades agraciadas no debe y ni puede ser un obstáculo para que á cada despacho se adhieran los timbres respectivos, y con más razón ahora que la Dirección general está autorizada para expenderlos en las estaciones telegráficas.

Son también muy frecuentes las quejas de los particulares, unas veces por no recibir los telegramas y otras por llegar á su poder mutilados.

Esto puede remediarse fácilmente entregando al expedidor un recibo en que conste el número de orden del telegrama, la estación de origen y el importe de la tasa, y si no llega á su destino ó llega reducido en cuanto al número de palabras por razones de Gobierno, siempre tendrá un medio para reclamar lo que hubiere abonado de más.

Por los razonamientos expuestos, el Tribunal es de opinión contraria á la expresada reforma, y propone al propio tiempo para restablecer en toda su pureza el actual sistema de adherirse á cada telegrama y facilitar el examen de la correspondencia telegráfica, encomendada á la Junta de que antes se ha hecho mérito, se adopten las medidas siguientes:

1.ª La numeración de orden de los telegramas expedidos en las estaciones por cada una de las tres clases en que se dividen, de interiores, internacionales europeos y extraeuropeos, deberá ser correlativa por trimestres completos.

2.ª A todos los telegramas se adherirán los timbres ó sellos correspondientes al importe de la tasa

3.ª Será obligatorio entregar al expedidor un recibo talonario del telegrama, en que conste el número de órden, la estación de origen y el importe de la tasa; y

4.ª Los resúmenes generales de los telegramas expedidos en un trimestre por cada una de las tres clases en que se dividen, de interiores, internacionales europeos y extraeuropeos, deberán contener las sumas totales del número de telegramas y del importe de las tasas de los resúmenes de las Secciones.

Lo que, por acuerdo del Pleno, tengo el honor de comunicar á V. E. en contestación á su citada Real orden de 27 de Noviembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado por el Tribunal de Cuentas del Reino en el precedente escrito, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á vuecencia para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1906.—Amós Salvador.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta núm. 89)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pío Casals Canosa en súplica de que se habilite el punto denominado El Pindo, en la provincia de la Coruña, para el embarque en régimen de cabotaje de madera aserrada y manufacturada procedente de la fábrica que el recurrente posee en el indicado punto:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas en esta clase de asuntos, todos favorables á la concesión que se pretende.

Resultando que el interesado funda su pretensión en que estando situada la fábrica á una distancia de 8 kilómetros por tierra de la Aduana de Corcubión, en donde tendría que realizar los embarques, no puede efectuar la exportación de sus productos si no se concede la habilitación pretendida, por lo costoso que resultaría el transporte á causa de la falta de vías terrestres de comunicación:

Considerando que es conveniente favorecer el desarrollo de una industria tan importante como la de que se trata, que beneficiará los intereses del recurrente y los generales de la comarca, sin perjuicio para los del Tesoro; y

Considerando que el punto cuya habilitación se solicita dista de Corcubión solamente tres millas, y que en el mismo existe fuerza del Resguardo que puede vigilar las operaciones que en el mismo se realicen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el punto denominado El Pindo, en la provincia de Coruña, para el embarque en régimen de cabotaje de maderas aserradas y manufacturadas de la fábrica del recurrente; debiendo verificarse los embarques bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el indicado punto, con documentación é intervención de la Aduana de Corcubión, y siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias al funcionario de dicha Aduana que vaya á practicar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por esa Dirección general con motivo de la comunicación que á ese mismo Centro ha dirigido la Sociedad Unión Alcoholera Española devolviendo las credenciales é interesando las cesantías de los Inspectores especiales de la renta del alcohol, nombrados á propuesta de dicha Sociedad, D. Ramón C. Presas, don Eduardo Gandía, D. Evaristo Martínez y D. Esteban Marco:

Resultando que los citados Inspectores son representantes de la Sociedad referida, y por tanto están comprendidos en la disposición 2.ª de la Real orden de fecha 12 de Febrero último; la cual declara que los Inspectores especiales de la renta del alcohol, nombrados en virtud de lo prevenido en los artículos 31 de la ley y 14 del Reglamento de alcoholes, no puede ejercer por sí ni en representación ninguna industria relacionada con la del alcohol;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que D. Ramón C. Presas, D. Eduardo Gandía, D. Evaristo Martínez y D. Esteban Marco cesen en sus respectivos cargos de Inspectores especiales de la renta del alcohol en las provincias de Coruña, Cuenca, Málaga y Tarragona, para los que fueron nombrados por R. O. de 6 de Diciembre próximo pasado, y que esta disposición se publique en la «Gaceta» y en el «Boletín oficial» de esa Dirección para conocimiento del público en general, de los Administradores de Hacienda y de Aduanas y de los funcionarios de la renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 87.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia pro-

movida por Julio Fernández Rodríguez, vecino de Tordesillas, provincia de Valladolid, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 815, expedida en 29 de Agosto de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Valladolid.

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1906.—Luque—Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

(Gaceta núm. 87.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con las propuestas del Tribunal de oposiciones y de V. I., ha tenido á bien nombrar Profesor auxiliar numerario de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, á D. Gabriel Abreu y Barreda, con la retribución anual de 2.000 pesetas, con cargo al presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1906.—Santamaría.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con las propuestas del Tribunal y de V. I., ha tenido á bien nombrar Profesor auxiliar numerario de Perspectiva y Sombras, Estereótomía y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona á D. Emilio Llatas y Angustí, con el haber anual de 1.500 pesetas, con cargo á los presupuestos provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1906.—Santamaría.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Manuel María del Valle, Consejero de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto admitir la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Geografía política y descriptiva, vacante en la Universidad de Sevilla; disponiendo al propio tiempo que pase el expediente de las mencionadas oposiciones al Consejo de Instrucción pública para que formule propuesta de un Vocal y quede de este modo completo el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1906.—Santamaría.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Manuel María del Valle Consejero de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto admitir la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Geografía política y descriptiva, vacante en la Universidad de Valencia, disponiendo al propio tiempo que pase el expediente de las mencionadas oposiciones al Consejo de Instrucción pública para que formule propuesta de un Vocal, y quede de este modo completo el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1906.—Santamaría.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 93.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g. ha tenido á bien declarar desiertas las oposiciones celebradas para la provisión de la plaza de Auxiliar, vacante en el tercer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, por no haberse presentado opositor alguno á la convocatoria formulada por el Presidente del Tribunal, disponiendo al propio tiempo que dicha plaza se anuncie á oposición libre entre Doctores en el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1906.—Santamaría.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido á bien declarar desiertas las oposiciones celebradas para la provisión de la plaaa de Auxiliar, vacante en el primer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, por no haberse presentado opositor alguno á la convocatoria formulada por el Presidente del Tribunal, disponiendo al propio tiempo que dicha plaza se anuncie á oposición libre entre Doctores en el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1906.—Santamaría.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desiertas las oposiciones celebradas para la provisión de la plaza de Auxiliar, vacante en el quinto grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, por no haberse presentado opositor alguno á la convocatoria formulada por el Presidente del Tribunal, disponiendo al propio tiempo que dicha plaza se anuncie á oposición libre entre Doctores en el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1906.—Santamaría.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gabriel Nolla Salvadó, fecha 31 de Octubre último, en la que solicita se le declare Profesor excedente de Ultramar con derecho á ocupar Cátedras análogas á las que ha desempeñado en Escuelas de Artes y Oficios y Comercio de Filipinas, y oído el informe del Consejo de su digna presidencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que no ha lugar á conceder la excedencia solicitada por el señor Nolla.

2.º Que se le conceda el derecho á concursar en el turno 1.º, ó sea entre Profesores numerarios, Cátedras de asignaturas iguales á las que ha desempeñado de Escuelas elementales de Artes é Industrias ó elementales de Industrias y Bellas Artes; y

3.º Que no procede conceder el derecho á concursar Cátedras de Escuelas de Comercio, por oponerse á ello el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1906.—Santamaría.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 89.)

AYUNTAMIENTOS

Don Fructuoso Alvarez Arjumil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que para cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, y á los efectos prevenidos en el 48 y 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los propietarios de fincas rústicas ó urbana, existentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, tienen la obligación de poner por escrito en conocimiento del Ayuntamiento y en Junta pericial, las variaciones habidas en su riqueza, motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, para hacer las oportunas alteraciones en los amillaramientos, á cuyo efecto, presentarán los interesados en la Secretaría, hasta el 20 de Mayo próximo las solicitudes extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, acompañadas de los documentos que justifiquen las referidas traslaciones de dominio y el correspondiente pago de derechos reales en la oficina liquidadora, advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas para su inclusión en el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1907.

También se hace saber á los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas ó se hallen ocultas sin contribución, la obligación que tienen de manifestarlo por escrito en dicho término, pues en otro caso, se cumplirá con lo prevenido en el art. 45 y siguientes del citado Reglamento, formando al efecto los correspondientes expedientes por defraudación á la Hacienda.

Barco 3 de Abril de 1906.—Fructuoso Alvarez.

JUZGADOS

Don Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para pago de costas impuestas á Salvador y Concepción Araujo Alvarez, vecinos de Lobás, en el municipio de Calvos de Randín, en causa que se les siguió sobre amenazas, les fueron embargadas, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Centenar á «Xeisedo», de nueve áreas; linda Naciente más de los herederos de Pedro Valencia, Sur de Salvador Araujo, Poniente de don Jacinto Sotelo y Norte de Domingo Valencia: su valor treinta pesetas.	30
2.ª Otro al mismo sitio, su cabida nueve áreas; linda Naciente más de Pedro Valencia, Sur camino público pared en medio, Poniente otra de Avelina Barrio y Norte de Salvador y Concepción Araujo: su valor diez pesetas.	10
3.ª Otro centenar al nombramiento de «Cobas» de trece áreas; linda Naciente más de Soledad González, Sur de Manuel Fidalgo, Poniente comunal y Norte de don Jacinto Sotelo: su valor treinta pesetas.	30
4.ª Al mismo sitio otro centenar de nueve áreas, seis centiáreas aproximadamente; linda Naciente más de Manuel Fidalgo, Sur de Avelina Barrio, Poniente camino y Norte de Evangelista García: su valor treinta y cinco pesetas	35
5.ª Prado á «Fonte pequena» de nueve áreas seis centiáreas; linda Naciente más de Elías Méndez, rivazo en medio, Sur de Evangelista García, Poniente río y Norte más del Evangelista: su valor treinta pesetas	30

6.ª Touza á «Penaborneira» de veintisiete áreas de sembradura; linda Naciente más de Soledad González, Sur de la misma, Poniente comunal, y Norte de José da Laza de Vila: su valor de ciento quince pesetas . 115

7.ª Centenar ó «Terreo de Sua nay», de cinco áreas; linda Naciente más de Pedro Valencia, Sur de Evangelista García, Poniente de Soledad González, y Norte de Bernardino Rodríguez: su valor veinte pesetas. . 20

8.ª Otro ó «Espiñeiro» de cinco áreas; linda Naciente más de don Jacinto Sotelo, Sur de Benita García, Poniente camino más del don Jacinto: su valor veinte pesetas. . 20

9.ª Otro centenar á «Castellana» de nueve áreas seis centiáreas; linda Naciente mas de Avelina Barrio, Sur de la misma, Poniente de Manuel Valencia, y Norte de Evangelista García: su valor treinta peseta. . 30

10.ª Otro ó «Terreo de Sua nay» de veintitres áreas; linda Naciente más de Soledad González, Sur Casimiro Garrido, Poniente de Feliciano Cociña, y Norte de los herederos de José Alonso: su valor cuarenta pesetas . 40

11.ª Poula ó «Salgueiro» de treinta y seis áreas; linda Naciente más de Alvina García, Sur de Pedro Valencia, Poniente de Evangelista García, y Norte de Avelina Barrio: su valor veinticinco pesetas. . 25

12.ª Centenar á «Santaren» de cinco áreas; linda Naciente camino público, Sur también camino, Poniente más de Soledad González, y Norte de Pedro Valencia: su valor quince pesetas . 15

13.ª Otro por «Baixo da mota» de cinco áreas: linda Naciente más de Encarnación Barrio, Sur de Luis Dacal, Poniente de Manuel García, y Norte herederos de Gerónimo Gonzalez: su valor veinte pesetas. . 20

14.ª Otro á «Barbeita» de cinco áreas aproximadamente; linda Naciente más de Domingo Valencia, Sur comunal, Poniente de don Jacinto Sotelo, y Norte de Domingo Valencia: su valor quince pesetas. . 15

Radican las relacionadas fincas en términos de Lobás del municipio de Calvos de Randín.

Las personas que deseen hacer postura á las fincas desiertas se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diecinueve de Abril próximo y hora de once de su mañana, donde tendrá efecto el remate de las mismas á favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total de aquellas; advirtiendo que no hay títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Ginzo de Limia á treinta de Marzo de mil novecientos seis.—Leopoldo Martínez Arnaud.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Marcial Pozo Prol, de veintitres años, soltero, labrador, hijo de José y de Benita, natural y vecino de Bustelíño, término municipal de Junquera de Ambía, en este partido, á fin de que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santiago, núm. 4, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y otro se instruye, sobre hurto y lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dado en Allariz á veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—Juan Cereijo Alonso.—El escribano, Cesar Alvarez.

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Cardero López, de veinticuatro años, soltero, labrador, procesado en sumario sobre daños y lesiones, natural de Villarderrey y vecino de id., en este partido judicial, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de treinta días contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de lo que le resulte en sumario que se le instruye por el delito de que va hecho mérito, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 3 de Abril de 1906.—Manuel Martínez.— Por M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y cejas castaño claro, ojos ídem, nariz afilada, boca regular, cara redonda, color bueno. Viste traje de paño mezcla á rayas, calza botinas, usa boina, camisola de color con pañuelo blanco al cuello.

Edictos militares

Don Antonio Corsanegro Wanters, primer Teniente del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, Juez instructor nombrado por el señor Coronel del mismo para la formación del expediente por falta á concentración del recluta Antonio Pérez Piñiero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á el referido Antonio Pérez Piñiero, natural y vecino de Ordes, Ayuntamiento de Rairiz, Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, provincia de Orense, hijo de Vicente Pérez, y Manuela Piñiero, de estado soltero, de oficio labrador, de 21 años de edad, de un metro setecientos cinco milímetros; para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Amaro de esta Plaza, á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente arriba mencionado, bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q D G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Pérez Piñeiro, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de San Amaro en esta capital, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en La Coruña á 26 de Marzo de 1906.—Antonio Corsanegro.

Don Antonio Corsanego Wanters, primer Teniente del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, Juez instructor del expediente que se instruye por falta á incorporación contra el recluta Manuel Quintana Conde.

Por la presente requisitoria llamo, cito, y emplazo, al referido Manuel Quintana Conde, natural y vecino de Outeiro de Urraca, Ayuntamiento de Allariz, provincia de Orense, hijo de Silvestre Quintana, y de Carmen Conde, de estado soltero, de oficio labrador, de edad 21 años, de estatura un metro setecientos diez milímetros, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», y *Boletín oficial*, de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Amaro, en esta Plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente arriba mencionado, bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Quintana Conde, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de San Amaro en esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en La Coruña á 26 de Marzo de 1906.—Antonio Corsanego.

Don Carlos de Corral y Usera, primer Teniente del quinto Regimiento Montado de Artillería y Juez instructor del expediente contra el artillero Manuel Huertas Raposo por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al mencionado individuo, natural de Villamartín, provincia de Orense, hijo de Juan y de Teresa, soltero, de 21 años de edad, oficio jornalero y de estatura de un metro seiscientos sesenta milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, calle del Pacífico, números 20 y 30 de esta Corte, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le intruyo por falta grave de deserción, bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Huertas Raposo y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1906.—Carlos de Corral.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15